

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

Lays Alejandra Micolta <layamih@hotmail.com>

Miércoles 24/11/2021 1:30 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, noviembre 24 de noviembre 2021

SEÑOR

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: **LIQUIDACION DE SUCESION**

RADICADO: **76001-31-10-011-2021-00100-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION**

AUTO: **1791**

LAYS ALEJANDRA MICOLTA HURTADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esa ciudad, identificada con C.C. No. 41.943.980 expedida en Armenia (Quindío), con tarjeta profesional No. 334035 del C. S. J. Concurro a su Despacho en calidad de Apoderada de los señores, **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON, CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON, MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON**, Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra el **AUTO 1791**, mediante el cual se requiere aportar copia autentica de su REGISTRO Civil de Nacimiento en donde conste el reconocimiento paterno por parte del causante.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Con lo establecido en el acápite primero a la solicitud del decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo IFZ339, adjunto el Certificado de Tradición del bien, para que conste lo probado.

SEGUNDO: Para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la Declaración Extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento.

La **unión marital** se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

La Señora Juez claramente ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T 247 de 2016 manifiesta que, *“para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros”*.

Sin embargo, Corte (T 247/2016) *“ha admitido la posibilidad de que sean valoradas como pruebas las declaraciones extraprocesales que no hubieren sido previamente ratificadas, a través de dos vías: (i) otorgándoles el carácter de documentos declarativos de terceros en los términos del artículo 277 del CPC; o, (ii) mediante la potestad oficiosa del juez de ordenar su ratificación cuando, en virtud del principio de la sana crítica, lo considere necesario para la formación de su convencimiento y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de la contraparte. Para la Corte, las dos medidas “se armonizan con el respeto de los derechos y garantías de las partes el juez deberá determinar cuál es la medida idónea para valorar la prueba en el marco de la sana crítica”*.

El documento de Declaración Extra proceso de Unión Marital es un documento legal utilizado para demostrar la unión marital de hecho. Este mismo documento fue utilizado por el causante y su cónyuge para demostrar la convivencia que ellos tenían y solicitar el divorcio del causante el señor Ballesteros Solís con su anterior conyugue la señora Adela Aragón.

PETICION

PRIMERO: Se reponga el auto 1791 donde solicita decretar EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa **IFZ339**.

SEGUNDO: que se reponga la solicitud de embargo y secuestre del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-15567 que registra en cabeza de la cónyuge, ya que este bien fue adquirido en unión marital de hecho con el causante y no declararon liquidación de la sociedad patrimonial ni capitulaciones para su posterior matrimonio, con este que demostrado su convivencia.

ANEXO

- 1.CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO IFZ339
- 2.AUTO No. 1791
- 3.CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 4.DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES DE UNION MARITAL DE HECHO.
- 5.CERTIFICADO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
- 6.CONSTANCIA DE AUTENTICACION DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

NOTIFICACION

A la suscrita en el correo layamih@hotmail.com al celular 3216694064



LAYS ALEJADRA MICOLTA HURTADO
C.C. 41943980 de Armenia (Quindío)
T.P. No. 334035 del C.S. de la Judicatura.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Santiago de Cali, noviembre 24 de noviembre 2021

**SEÑOR
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.**

PROCESO: **LIQUIDACION DE SUCESION**

RADICADO: **76001-31-10-011-2021-00100-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION**

AUTO: **1791**

LAYS ALEJANDRA MICOLTA HURTADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esa ciudad, identificada con C.C. No. 41.943.980 expedida en Armenia (Quindío), con tarjeta profesional No. 334035 del C. S. J. Concurro a su Despacho en calidad de Apoderada de los señores, **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON, CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON, MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON**, Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra el **AUTO 1791**, mediante el cual se requiere aportar copia autentica de su REGISTRO Civil de Nacimiento en donde conste el reconocimiento paterno por parte del causante.

CONCIDERACIONES

PRIMERO: Con lo establecido en el acápite primero a la solicitud del decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo IFZ339, adjunto el Certificado de Tradición del bien, para que conste lo probado.

SEGUNDO: Para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la Declaración Extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento.

La **unión marital** se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de

vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

La Señora Juez claramente ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T 247 de 2016 manifiesta que, “para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros”.

Sin embargo, Corte (T 247/2016) “ha admitido la posibilidad de que sean valoradas como pruebas las declaraciones extraprocesales que no hubieren sido previamente ratificadas, a través de dos vías: (i) otorgándoles el carácter de documentos declarativos de terceros en los términos del artículo 277 del CPC; o, (ii) mediante la potestad oficiosa del juez de ordenar su ratificación cuando, en virtud del principio de la sana crítica, lo considere necesario para la formación de su convencimiento y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de la contraparte. Para la Corte, las dos medidas “se armonizan con el respeto de los derechos y garantías de las partes el juez deberá determinar cuál es la medida idónea para valorar la prueba en el marco de la sana crítica”.

El documento de Declaración Extra proceso de Unión Marital es un documento legal utilizado para demostrar la unión marital de hecho. Este mismo documento fue utilizado por el causante y su cónyuge para demostrar la convivencia que ellos tenían y solicitar el divorcio del causante el señor Ballesteros Solís con su anterior conyuge la señora Adela Aragón.

PETICION

PRIMERO: Se reponga el auto 1791 donde solicita decretar EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa **IFZ339**.

SEGUNDO: que se reponga la solicitud de embargo y secuestre del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-15567 que registra en cabeza de la cónyuge, ya que este bien fue adquirido en unión marital de hecho con el causante y no declararon liquidación de la sociedad patrimonial ni capitulaciones para su posterior matrimonio, con este que demostrado su convivencia.

ANEXO

- 1.CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO IFZ339
- 2.AUTO No. 1791
- 3.CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 4.DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES DE UNION MARITAL DE HECHO.
- 5.CERTIFICADO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
- 6.CONSTANCIA DE AUTENTICACION DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

NOTIFICACION

A la suscrita en el correo layamih@hotmail.com al celular 3216694064



LAYS ALEJADRA MICOLTA HURTADO

C.C. 41943980 de Armenia (Quindío)

T.P. No. 334035 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 12 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en el fol. 9 del archivo 19 denominado contestación de la demanda, obra solicitud de medidas cautelares. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1791

Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00100-00
SUCESIÓN**

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares contenidas en el fol. 09 del archivo 19 del expediente digital y con base en los documentos adjuntos para el efecto y obrantes en los archivos 03 y 20 ibídem, procede el Despacho a revisar las peticiones por separado con el fin de estudiar su procedencia y decreto o negación así:

1. En lo atinente a la solicitud del decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo **IFZ339**, es preciso que previo a decidir lo que en derecho corresponda, se aporte por los interesados el Certificado de Tradición del bien, dado que no obrar en el plenario.
2. Por su parte, atendiendo a que a fol. 22 del archivo 03 del expediente digital se encuentra el Certificado de Tradición del vehículo de placa **UBU112**, verificada que la titularidad del mismo se encuentra en cabeza del causante, encuentra el Despacho que la solicitud, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 476 s.s. y 480 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá con el decreto de embargo y posterior secuestro del mismo.

3. En lo que respecta a la solicitud del decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-15567** que registra en cabeza de la cónyuge supérstite, aludiendo que el mismo fue adquirido por una sociedad patrimonial que fue legalmente constituida ante la Notaria 18 del Círculo de Cali el día 12 de marzo de 2007, por aquella y el causante y que fuera anterior al matrimonio celebrado entre los mismos, lo cierto es que, estudiada la documentación obrante, se advierte, que el documento que fundamenta lo manifestado respecto a que la sociedad patrimonial fue legalmente constituida, es el acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales que obra a fol. 09 del archivo 20 del expediente digital, documento este, que carece de idoneidad para el efecto, acorde con lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, aunado a ello, se debe tener en cuenta, que el certificado de libertad y tradición del mencionado bien en la anotación No. 10 informa, que el mismo fue adquirido por compraventa que efectuara la señora MARITZEL GÓMEZ VILLAREAL mediante escritura pública No. 3169 del 04-11-2005, la que obra a fols. 26 al 43 del mismo archivo y en la que se expresa por aquella que su estado civil es "soltera sin unión marital de hecho", como se verifica a fol. 28, con lo cual, se abstendrá el Despacho de decretar la medida solicitada, por lo menos, hasta que se demuestre en legal forma la existencia de la sociedad patrimonial mencionada, habida cuenta que se lo contrario, se presume que el bien, es de aquellos que se catalogan como propios, para el caso, de la cónyuge supérstite.
4. En lo que concierne a las solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del causante que se hallen en el domicilio principal de la sociedad conyugal, situado en la carrera 101 No.15-18 Urbanización Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, atendiendo a que la petición se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 476 s.s. y 480 del C. G. del P., se despachara favorablemente, para lo cual se comisionará a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, concediéndoles amplias facultades como las de sub comisionar y designar secuestre. Advirtiéndole de la aplicación del numeral 11 del artículo 594 del CGP
5. Respecto de la solicitud del embargo de los pagarés enumerados como 79580157¹, 79580221² y 79917526³, hay que hacer claridad al peticionario que lo procedente, acorde con lo establecido en el núm. 4º del Art. 593 del C. G. del P., es el embargo del crédito y no del título valor conforme lo solicitado, a lo cual accederá el Despacho en los términos y haciendo las advertencias al deudor de la norma en cita, para lo cual se dispondrá oficiarle, atendiendo a que el extremo demandante, aportó copia de los mismos, como se señala en las notas al pie.
6. Frente a la solicitud del embargo de acciones y utilidades previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá la parte interesada, aportar copia del certificado de existencia y representación de la sociedad en la cual se

¹ Copia obrante a folios 27 y 28 archivo 03 expediente digital.

² Copia obrante a folios 29 y 30 archivo 03 expediente digital.

³ Copia obrante a folios 31 y 32 archivo 03 expediente digital.

pretende se embarguen las acciones que estén en cabeza del causante y de ser posible la certificación de la información del mismo como accionista y en la que además se indique, el número de acciones que le registran a la fecha.

7. Respecto del embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-84420, 04084401 y 040-84420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adquiridos a través de Leasing Financiero Habitacional, es preciso aclarar al solicitante, que los mismos no son de propiedad del locatario, hasta que este no ejerza el derecho a la opción de compra que le asiste sobre los mismos en virtud del contrato de leasing habitacional suscrito entre locatario y banco, en consecuencia de lo anterior, no es factible acceder al decreto de la orden en la forma solicitada.
8. En lo atinente al embargo deprecado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-25678, de lo informado en el certificado de libertad y tradición de aquel, se extrae que con base en el mismo se efectuó la apertura de otros, por lo que no se puede tener ya como un solo inmueble el descrito dicho certificado, en consecuencia, se deberán aportar los certificados de libertad y tradición sobre los inmuebles que del mismo se desprendieron que serán objeto de cautela.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos o cuotas que sobre el vehículo de placa **UBU112**, denunciado como parte del haber sucesoral, se encuentren en cabeza del causante y/o la cónyuge superstite. Líbrese OFICIO a la Oficina de Transito respectiva.

2. ORDENAR el embargo y secuestro de los **bienes muebles y enseres** que se encuentren ubicados en la carrera 101 No.15-18 Urbanización Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad y figuren como de propiedad del causante, denunciados como parte de la masa sucesoral, por lo tanto se establece:

COMISIONAR para práctica de la diligencia de secuestro con amplias facultades, incluyendo las de sub comisionar, designar secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, a los Juzgados Civiles Municipales der Cali. LÍBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar y ordenando que se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 594 del C. G. del P.

3. DECRETAR el embargo de los créditos que establecidos en favor del causante, contenidos en los pagarés Nos. 79580157⁴, 79580221⁵ y 79917526⁶, para lo cual se advierte, que el embargo se entenderá perfeccionado con la notificación al(os) deudor(es) una vez le(s) sea(n) entregado(s) el(os) oficio(s), quien(es) dentro del término de 10 días, deberá(n) INFORMAR acerca de la existencia del crédito o derecho, cuándo se hace exigible, su valor, si ha efectuado pagos una relación de los mismos, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, haciendo las ADVERTENCIAS, que lo anterior se debe efectuar, so pena de responder por el valor del derecho embargado, que la notificación interrumpa el término para la prescripción del crédito y que debe observar lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 593 del C. G. del P.

4. NEGAR el decreto del embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias, Nos. 040-84420, 04084401 y 040-84420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

⁴ Copia obrante a folios 27 y 28 archivo 03 expediente digital.

⁵ Copia obrante a folios 29 y 30 archivo 03 expediente digital.

⁶ Copia obrante a folios 31 y 32 archivo 03 expediente digital.

**SEÑOR
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D**

PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESION

**SOLICITANTES: MARITZEL GOMEZ VILLAREAL e HIJOS
MIGUEL ANGEL BALLESTEROS CARABALI**

**HEREDEROS: LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON
CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON
JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON
MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON**

RADICADO: 76001-31-10-011-2021-00100-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LAYS ALEJANDRA MICOLTA HURTADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 41.943.980 expedida en Armenia (Quindío), con tarjeta profesional No. 334035 del C. S. J. Concurro a su Despacho en calidad de Apoderada de los hermanos Ballesteros los señores, **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON, CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON, MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON**, hijos del causante señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido para contestar la demanda en nombre de los herederos antes anotados, según los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es una afirmación de la cónyuge.

TERCERO: No es cierto, lo que aduce el extremo actor, puesto que la relación sentimental que sostuvo la señora **MARITZEL GOMEZ VILLARREAL** junto con el Causante el Señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS, (Q.E.P.D)**, viene antes del 2004 cuando el causante a un estaba casado CON SU ANTERIOR CONYUGE. Esta unión de los señores antes mencionados fue legalmente constituida ante la Notaria 18 del Circulo de Cali el día 12 de marzo de 2007, donde manifiestan que ambos conviven bajo un mismo techo en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa desde el **09 de enero de 2005**, los menores mencionados en este acápite nacieron a partir del año 2010, cinco años después de haber constituido y declarado ante notaria la sociedad patrimonial de hecho.

CUARTA: Es cierto.

QUINTA: Cierto; A tener en cuenta que en principio existió una unión marital de hecho a partir del 09 de enero del 2005, antes de celebrarse el matrimonio y fue nueve años después momento en que la señora **MARITZEL GÓMEZ VILLARREAL** es la cónyuge del Causante, a partir del 29 de noviembre del 2014.

SEXTO: No me consta, Es una afirmación de la cónyuge.

SEPTIMO: Es cierto, el causante **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, estuvo casado con la señora **ADELA MARIA ARAGON RUIZ**, compartiendo techo mesa y lecho durante 35 años de cuya unión matrimonial existen cuatro (4) hijos mayores de edad llamados: **CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON Y MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON.**

OCTAVO: Parcialmente cierto, ya que existen bienes en las ciudades de Cali Barranquilla y Buenaventura.

NOVENO: Me atengo a lo demostrado por el demandante.

PRONUNCIAMINETO ACERCA DE LAS DECLARACIONES

Manifiestan mis mandantes que no se oponen a las declaraciones de la demanda, quienes aceptan la herencia con beneficios de inventarios en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del código general del proceso ley 1564 de 2012.

Advirtiendo que de la unión marital como compañeros permanentes que existió entre el causante señor **BALLESTEROS SOLÍS (Q.E.D)**, con la señora **GÓMEZ VILLARREAL**, donde existió una Sociedad Patrimonial que debe comprenderse dentro de los extremos temporales del 09 de enero de 2005, hasta el 29 de noviembre de 2014, día cuando contraen matrimonio, y es cuando inicia la sociedad conyugal, y desde esta última fecha hasta el 5 enero de 2021, día de su muerte.

Respecto de la sociedad patrimonial y/o conyugal no se oponen a que se declare su existencia y que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal; **teniendo en cuenta que los gananciales que se obtengan de dicho patrimonio hacen parte de la masa sucesora y no únicamente de su cónyuge sobreviviente.**

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA RELACION DE LOS BIENES

ACTIVOS:

BIENES MUEBLES E INMUEBLE

PARTIDA PRIMERA: Mis mandantes aciertan de la existencia del vehículo mencionado, y solicitan el **AVALUO COMERCIAL** actualizado del mismos.

PARTIDA SEGUNDA: Mis mandantes aciertan de la existencia del vehículo mencionado, y solicitan el **AVALUO COMERCIAL** actualizado del mismos.

PARTIDA TERCERA: EL PAGARE N.º 79580157 creado el 1 de enero del 2015 por valor de ciento cincuenta millones de pesos mcte (150.000.000) entre el causante y el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.228.169 y con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2026 con intereses de 1.34%. A tener en cuenta señor juez que dichos intereses entran dentro de la liquidación y masa sucesora a partir del 5 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D.)**.

PARTIDA CUARTA: EL PAGARE N.º 79580221 creado el 1 de enero del 2015 por valor de ciento cincuenta millones de pesos mcte. (150.000.000) entre el causante y el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.228.169 y con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2026 con intereses de 1.34%. A tener en cuenta señor juez que dichos intereses entran dentro de la liquidación y masa sucesora a partir del 5 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D.)**.

PARTIDA QUINTA: EL PAGARE N.º 79917526 creado el 1 de enero del 2016 por valor de ciento noventa y nueve millones trescientos sesenta y siete mil novecientos dos pesos mcte (199.367.902) entre el causante y el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.228.169 y con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2036 con intereses de 1.34%. A tener en cuenta señor juez que dichos intereses entran dentro de la liquidación y masa sucesora a partir del 5 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D.)**.

PARTIDA SEXTA: mis mandantes aciertan de la existencia de Doscientas acciones ordinarias de valor nominal de Diez mil pesos (\$10 000) cada una. La negociabilidad de las acciones esta limitada por el derecho preferencial. En la Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A NIT 835 000 149-8 Representadas en título N.º 01017 de fecha 30 de marzo de 2012.

El Derecho de Preferencia consiste en la obligación que tiene todo titular de acciones que desea vender un numero determinado, de ofrecerlas en primer lugar a los demás accionistas de la compañía para que estos determinen si desean o no comprar las acciones. Dichos derechos deben estar estipulados en los Estatutos para que aplique.

La Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-130515 del 29 de junio de 2016, según el Concepto previo 220-64120 del 17 de noviembre de 2006, plantea:

“...A ese propósito hay que partir de la base de que el derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la

obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma.....”

Pido al señor juez tener en cuenta el concepto de la Superintendencia de Sociedades donde manifiesta que los socios pueden aceptar la compra de las acciones o no.

La señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** cónyuge del causante señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS(Q.E.D)**, **PADRE DE MIS PODERDANTES, A PESAR DE LAS MULTIPLE LLAMADAS QUE ELLOS COMO HEREDEROS LE HICIERON PARA INICIAR UN PROCESO DE SUCESION DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE TORNO INFRUCTUOSO, QUEDANDO DEMOSTRADO CON LAS PRUEBAS SUMARIAS QUE APORTO AL PROCESO QUE ACTUO CON MALA FE AL QUERER OCULTAR BIENES QUE HACEN PARTE DE LA MASA SUCESORAL, COMO LO RELACIONARE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS.**

PARTIDA SEPTIMA: NO DECLARA DENTRO DE LA LIQUIDACION Y MASA SUCESORAL LA VIVIENDA SUSCRITA CON LA ESCRITURA PUBLICA No. 3.169 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005, OTORGADA POR LA NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI, QUE CONSTA DE UN LOTE DE TERRRENO JUNTO CON UNA CASA IDENTIFICADA CON EL No. 15, CUYA NOMENCLATURA ESTA UBICADA EN LA CARRERA 101 No.15-18 URBANIZACION BARRIO CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE CALI; BIEN INMUEBLE QUE SE ADQUIRIO CON RECURSOS PROPIOS, **OCHENTA Y CINCO (\$85.000.000) MILLONES DE PESOS MCTE.**, A NOMBRE DE MARITZEL GOMEZ VILLARREAL, Y PRESTAMO ATRAVEZ DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SUSCRITA EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2015, POR VALOR DE **CIEN (\$100.000.000.00) MILLONES DE PESOS MCTE.**, CON EL BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.370-15567 DE LA OFICINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE CALI-VALLE, EN EXTENSION DE 420 MTRS CUADRADOS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, **NORTE**, EN 12 MTRS CON LA AVENIDA CALIMA DE LA URBANIZACION; **SUR**, EN 12 MTRS. CON EL LOTE 12 DE LA MISMA MANZANA; **ORIENTE**, EN 35 MTRS CON LOTE 16 DE LA MISMA MANZANA; **OCCIDENTE**, EN 35 MTRS. CON LOTE No. 14 DE LA MISMA MANZANA. LA CASA CONSTABA DE UNA (1) PLANTA, PERO EN LA ACTUALIDA CONSTA DE 3 PLANTAS Y SE IDENTIFICA EN EL CATRASTRO CON EL No. F026300020000, CON LINIA TELEFONICA FIJA QUE CORRESPONDE AL No.0323313410; **CANCELANDO HIPOTECA POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CON ESPECIFICACION No. 0843 CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2015. ESTANDO YA CASADOS LA**

SEÑORA MARITZEL GOMEZ VILLARREAL Y EL CAUSANTE JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D). Vivienda que fue comprada y compartida 16 años con el causante, conviviendo en unión marital de hecho como lo declaran bajo juramento a petición de los interesados (ambos compañeros permanentes), para fines extraprocesales (DIVORCIO DEL PRIMER MATRIMONIO), con el No. 1874 en la Notaria 18 del círculo de Cali el día 12 del mes de marzo, donde manifiestan que conviven en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 09 de enero de 2005. **SOLICITO A SU DESPACHO EL AVALUO CATASTRAL DE ESTA VIVIENDA**

PARTIDA OCTAVA:TAMPOCO DECLARO UN BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DPTO DEL ATLANTCO, IDENTIFICADO ASI: UN APARTAMENTO 5B, UN GARAJE 4-5 Y UN DEPOSITO 4-5 DEL EDIFICIO TARAPACA, UBICADO EN LA CALLE 74 No. 55-60K56 No.72161 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA; MATRICULA INMOBILIARIA No.040-84420, 04084401,040-84420 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, ADQUIRIDO A TRAVES DE UN LISING FINANCIERO HABITACIONAL, CUYO DERECHO REAL, DOMINIO Y ENAJENACION PERPETUA SE LE TRANSFIRIERON A TITULO DE COMPRA-VENTA A JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS Y MARITZEL GOMEZ VILLARREAL, A NOMBRE Y POR CUENTA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A., POR UN VALOR DE CIENTO SESENTA Y CINCO (165.000.000.00) MILLONES DE PESOS MCTE. SUMA QUE SE PAGARIA DE LA SIGUIENTE MANERA: TREINTA Y CINCO (\$35.000. 000.00) MILLONES MCTE. SE CANCELABA A LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO, EL SALDO ES DECIR LA SUMA DE CIENTO TREINTA (\$130.000.000.00) MILLONES DE PESOS MCTE, QUE SERA PAGADA POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. LA CUAL DECLARAN LOS VENDEDORES QUE RECIBIERON A ENTREGARON A ENTERA Y TOTAL SASTIFACION, CON CEDULA (S) CATASTRAL (ES) 01.01.0412.01003.901; 01.01.04120076.901; 01.01.04120085, ESCRITURA PUBLICA No. 391 DEL 1 DE MARZO DE 2010 DE LA NOTARIA 9 DE BARRANQUILLA, CON 756 MTRS. CUADRADOS, SITUADO EN LA ESQUINA SUROESTE DE LA CRA 56 CON CALLE 74, CUYO LINDEROS SE HAYAN ESPECIFICADOS EN LA ESCRITURA QUE ANEXARE A LA DEMANDA DE SUCESION EN CURSO. **EL APARTAMENTO EN MENCION ES EL 5B, SITUADO EN EL QUINTO PISO DEL EDIFICIO TARAPACA, DISTINGUIDO CON LA NOMENCLATURA DE LA CARRERA 56 NUMERO 72-161 Y CALLE 74 NUMERO 55-60 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. SU AREA PRIVADA ESTA DESTINADA PARA USO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR; SOLICITO A SU DESPACHO EL AVALUO CATASTRAL DE ESTA VIVIENDA.**

Señor Juez quiero manifestarle lo que señala la norma con respecto a los Leasing Financiero y en especial el caso que nos ocupa el Habitacional:

“El contrato de leasing es un contrato atípico, es decir que no se encuentra expresamente regulado en la ley, motivo por el cual los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, de manera principal, por lo establecido en el

contrato, y en ausencia de estipulación contractual aplicable, por analogía de normas establecidas en la ley para contratos tales como mandato, arrendamiento y compraventa.

En relación con las normas de carácter financiero, encontramos tres cuerpos principales de normas: el primero es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1.993 con rango de ley –, el segundo el Decreto Único del Sistema Financiero – Decreto 2555 de 2010 – y el tercero la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera – Circular Externa 07 de 1996 -.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece quiénes pueden realizar operaciones de leasing financiero, radicando dicha facultad en las Compañías de Financiamiento y en los Bancos Comerciales; la forma en que estas entidades pueden fondar las operaciones de leasing, tanto financiero como operativo.

El Decreto Único del Sistema Financiero contiene algunas disposiciones relacionadas con la definición del arrendamiento financiero o leasing, algunas reglas para realizar las operaciones de leasing, su corretaje, la autorización para celebrar contratos de leasing operativo, también denominadas operaciones de arrendamiento sin opción de compra, señala algunas de las modalidades en que puede revestir la operación de leasing (internacional, de exportación, subleasing, leasing sindicado o en copropiedad).

También regula el Decreto Único aspectos netamente financieros como son la ponderación de los activos dados en leasing, la concentración de riesgos y la administración y reglamentación de los bienes dados en leasing y restituidos a las entidades financieras.

Finalmente trae el Decreto Único disposiciones que se deben tener en cuenta en relación con las operaciones de leasing habitacional, tales como qué entidades están autorizadas para realizarlas (Bancos y Compañías de Financiamiento); cuáles modalidades reviste (destinado o no a vivienda familiar) y las características de estas modalidades; las reglas bajo las cuales se deben celebrar los contratos de leasing habitacional; las reglas aplicables a la terminación de los mismos; y, finalmente, regula otros aspectos tales como la propiedad del inmueble, el ejercicio de la opción de adquisición, los seguros, la solvencia del deudor y los límites de concentración de riesgo, la protección de usuarios – información -, la transferencia del bien, la titularización de contratos de leasing habitacional, etc.

Finalmente, la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera, en su Parte II, Título I, Capítulo Señala las prácticas no autorizadas e inseguras relacionadas con las operaciones de leasing de los bancos comerciales y las compañía de financiamiento; Avalúo de los bienes dados en leasing, el tratamiento de los prepagos; la prohibición de otorgar garantías sobre bienes dados en leasing, lo relacionado con la contratación de seguros; ; y, finalmente, la inspección de los bienes dados en leasing”.

En consecuencia, si sobreviene la muerte del arrendador o del arrendatario el contrato de arrendamiento sigue su curso, lo que implica que las obligaciones derivadas de ese contrato se deben seguir cumpliendo. No obstante, a que el fallecimiento no es una causa legal para la terminación del contrato de arrendamiento, en el contrato mismo se pueden regular tales situaciones.

PARTIDA NOVENA: Según documento entregado por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. NIT 800 215 755 5, el Señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)** el 28 de diciembre de 2005 al 28 de enero de 2006, vendió 728 acciones a los accionistas de la misma. De igual manera también realizó las siguientes ventas de acciones a terceros, **884 acciones a la señora MARITZEL GOMEZ VILLARREAL.**

Estas acciones fueron adquiridas dentro de la Sociedad Patrimonial establecida en la notaria 18 del Circulo de Cali ya mencionada.

PARTIDA DECIMA: No declaro la existencia de un bien inmueble lote de terreno donde se encuentra construido un edificio de cuatro plantas con sus diversas mejoras que sobre él se hayan eregidas, localizado en la actual nomenclatura carrera 55 con calle 6 N.º 55-06 antiguamente conocido como Barrio los Laureles, en la actualidad conocido como Barrio El Piolín, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura N.º 2148 del 21 de agosto de 1996 de la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura, cuya matrícula inmobiliaria es N.º 372-25678 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura; cuyo título de propiedad fue adquirido (con el decreto 1711 de fecha 06 – 07-84) Complementación Tradición: 01-registro de fecha 14- 06-71 Ley 185 de fecha 30- 12-59, Ministerio de Agricultura Bogotá. Modo de adquisición sección de: la Nación a: Municipio de Invibuenaventura adquirido por acuerdo número 18/92 del Honorable Concejo Municipal, tipo de predio urbano.

Los locales a los cuales nos referimos que se encuentran ubicados dentro de la edificación de cuatro plantas, quedando localizados en la parte frontal del mismo, en el primero y segundo piso, el cual obtuvo el causante a través de la Liquidación de Sociedad Conyugal llevada a cabo con sentencia N.º 0150, de fecha 11 de diciembre del año 2009, con su antigua esposa señora **ADELA MARIA ARAGON RUIZ**; antes de su muerte el causante vendió varios apartamentos, convirtiendo el inmueble en una propiedad horizontal, quedando sin vender dentro de la edificación como ya lo manifestamos: un local supuestamente comercial y una oficina. Nos llama la atención que en la actualidad estos locales tienen letreros en frente donde anuncian que se alquila o se vende, sin tener mis prohijados conocimientos de quien se encuentra realizando este alquiler y/o venta.

PARTIDA ONCE: Mi apoderada la señora **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON** hija del causante, manifestó el siniestro de vida del señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTROS SOLIS (Q.E.D)**, y a su vez hizo la solicitud al **BANCO DE OCCIDENTE** de la cancelación del crédito de Leasing Financiero Habitacional, cláusula que quedo registrada en el contrato de Leasing, donde manifiestan los Legatarios el pago de seguro de vida en caso de muerte de unos de los dos compradores.

El Banco en mención respondió a mi clienta que la compañía de seguros informa lo siguiente; “...se efectuó el pago para la beneficiaria designada, si todo el proceso sale en orden el pago se verá reflejado en la cuenta de la beneficiaria el día jueves en horas de la tarde. VALOR A GIRAR \$52.080.157”.

De esta manera queda claro que la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL**, esta al tanto del contrato de Leasing Financiero Habitacional y de recibir un dinero como excedente del seguro de vida del causante **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**.

Solicito al señor Juez, tener en cuenta el monto de dinero recibido por la señora **GOMEZ VILLAREAL** y entregado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, como parte de la masa sucesora.

PARTIDA DOCE: Manifiesto que mis poderdantes desconocen cuales son en general los Pasivos del causante, debido a que la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** No apporto en la información en la demanda ni a los herederos.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente me permito solicitar se sirvan decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas, comisionando a quien corresponda sobre los bienes que hacen parte de la masa sucesora del señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**:

1. El embargo y secuestro del vehículo automotor de **PLACA:** IFZ339, **MARCA:** Nissan Línea Pathfinder – **MOLEDO** 2015 – **CILINDRAJE** 3498 **COLOR:** Azul Oscuro, **SERVICIO** particular – **CLASE** camioneta – **CARROCERIA** Wagon, matriculado en la secretaria de Transito del Municipio de Santiago de Cali. Bien adquirido por el causante el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.P.D)**, por compra que realizo el 26 de mayo de 2015.

Para tal efecto, solicito al señor Juez librar oficio correspondiente para el registro del embargo y secuestro, al señor Director de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali (Valle). Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2. El embargo y secuestro del vehículo automotor de **PLACA:** UBU112, **MARCA:** Toyota Línea Prado – **MODELO** 2015 – **CILINDRAJE** 2982 – **COLOR:** Plata Metálico – **SERVICIO:** Particular – **CLASE:** Campero – **CARROCERIA:** Wagon matriculado en la secretaria de Transito del Municipio de Santiago de Cali. Bien adquirido por la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL**, por compra que realizo el 18 de septiembre de 2020.

Para tal efecto solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo y secuestro, al señor Director de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali (Valle). Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores,

para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

3. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de la nomenclatura urbana en la carrera 101 no.15–18 urbanización barrio ciudad jardín de esta ciudad, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-15567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de la siguiente forma:

NORTE, EN 12 MTRS CON LA AVENIDA CALIMA DE URBANIZACION;
SUR, EN 12 MTRS. CON EL LOTE 12 DE LA MISMA MANZANA;
ORIENTE, EN 35 MTRS CON LOTE 16 DE LA MISMA MANZANA;
OCCIDENTE, EN 35 MTRS. CON LOTE No. 14 DE LA MISMA MANZANA. LA CASA CONSTABA DE UNA (1) PLANTA, PERO EN LA ACTUALIDA CONSTA DE 3 PLANTAS Y SE IDENTIFICA EN EL CATRASTRO CON EL No. F026300020000.

4. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad patrimonial y/o conyugal en el domicilio situado en la carrera 101 no.15–18 Urbanización Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de la policía competente.

Sírvase señor juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5. El embargo de **EL PAGARE N.º 79580157**, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, previendo al señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** del respectivo PAGARE que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a orden del mismo en la cuenta de certificados de depósitos los rendimientos que reporte el Pagare, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso
6. El embargo de **EL PAGARE N.º 79580221**, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, previendo al **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** del respectivo PAGARE que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a orden del mismo en la cuenta de certificados de depósitos los rendimientos que reporte el Pagare, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso

7. El embargo de **EL PAGARE N.º 79917526**, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, previendo al **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO**, del respectivo PAGARE que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a orden del mismo en la cuenta de certificados de depósitos los rendimientos que reporte el Pagare, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.
8. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, en la sociedad **Puerto Industrial de Aguadulce S.A** NIT 835 000149-8 previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de certificados de depósito los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.
9. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el numero de la nomenclatura urbana, calle 74 No. 55-60K56, apartamento 5b, un garaje 4-5 y un depósito 4-5 del **EDIFICIO TARAPACA**, de la ciudad de Barranquilla; matrícula inmobiliaria N.º.040-84420, 04084401,040-84420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adquirido a través de un Leasing Financiero Habitacional, alineados de la siguiente forma: **NORTE**, 10.40 MTS, COLINDANTES CON PREDIO QUE ES O FUE DE EDUARDO GARCIA V, **-SUR**, 11.52 MTS EN LINEA QUEBRADA ASI. 11.55 MTS, 2.55 MTS HACIA SOBRE LA CUBIERTA DEL SOTANO ALADO AL PREDIO QUE O FUE OLGA LEBOLO, **OESTE**, 27.39 MTS, EN LINEA QUEBRADA ASI, 3.02 MTS 0.55 MTS, 2.72 MTS, 2.02 MTS, 2.00 MTS 1.55 MTS, 2.27 MTS COLINDANTES CON EL APARTAMENTO 5-A Y 3.20 MTS, 3.65 MTS, 0.50 MTS, 3.77 MTS, 0.07 MTS. 2.00 MTS, COLINDANTES TODAS CON AREAS COMUN – NADIR: CON ENTRE PISO DE CONCRETO HACIA EL APARTAMNETO 4B- CENIT: CON ENTREPISO HACIA APARTAMENTO DEL 6. PISO DENOMINADO PENHOUSE, ESTE APARTAMENTO TIENE UN AREA DE 205.57 METROS CUADRADOS. SE IDENTIFICA CON MATRICULA INMOBILIARIA 040-84420.
10. Embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido en la actual nomenclatura carrera 55 con calle sexta (6) número 55-06 antiguamente conocido como Barrio los Laureles, en la actualidad conocido como Barrio El Piolín, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura N.º 2148 del 21 de agosto de 1996 de la notaria primera del círculo de Buenaventura, cuya matrícula inmobiliaria es N.º 372-25678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Cuyo título de propiedad fue

adquirido (con el decreto 1711 de fecha 06 – 07-84) Complementación Tradición: 01-registro de fecha 14- 06-71 Ley 185 de fecha 30- 12-59, Ministerio de Agricultura Bogotá.

EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones:

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Por existir sociedad de unión marital de hecho anterior al matrimonio del causante el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)** con la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL**, quienes residen en la ciudad de Cali, cuyo Acta de declaración Extraprocesal, ante Notario (18) del Circulo de Cali, pueden comprobar la existencia del vinculo de compañeros permanentes. Esta es aportada en el acápite de pruebas.

EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Ocultamiento de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la Sociedad Patrimonial que comprende desde el 9 de enero de 2005 hasta la fecha del matrimonio entre el causante señor **BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)** y la señora **GOMEZ VILLAREAL**. Aquellos bienes ya mencionados, se encuentran en la ciudad de Cali, Buenaventura y Barranquilla, dinero recibido por el BANCO DE OCCIDENTE, y acciones adquiridas en la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. Estos documentos son aportados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 979 DE 2005, por medio de cual se modifica parcialmente Ley 54 de 1990 y se establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Código Civil, en su Artículo 1824, se refiere al ocultamiento de bienes de la sociedad como: *«aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada»*.

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Registro civil de nacimiento de mis poderdantes hijos del causante; **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON, CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON.**

2. Copia de cedula de **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON**
3. Copia de cedula de **CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON**
4. Copia de cedula de **JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON**
5. Copia de cedula de **MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON**

6. Acta de Declaración Extraprocesal, ante el Notario (18) del Circulo de Cali - Valle, donde los compañeros el causante señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, y la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL**, declaran bajo gravedad de juramento que su estado Civil es de **UNION LIBRE** y que residen en la carrera 101 N.º 15-18 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad y que conviven bajo un mismo techo en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 09 de enero del 2005 hasta la fecha del deceso del señor **BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**.

7. Certificado de tradición de la vivienda de propiedad de la esposa del causante **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** de N.º de Matrícula **370-15567** de Cali.

8. Certificado de tradición de la vivienda de propiedad del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, adquirido a través de **LEASING FINANCIERO HABITACIONAL**, por el causante **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)** y su esposa **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** N.º de Matrícula **040-84420** de Barranquilla.

9. Certificado de tradición de la vivienda de propiedad del causante **BALLESTEROS SOLIS**, adquirido a través de liquidación de sociedad conyugal de N.º de Matrícula **372-25678** de Buenaventura.

10. Escritura Publica de la vivienda de propiedad de la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL**. Numero TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (**3.169**) fecha 04 de noviembre del año 2005, de la Notaria Dieciocho (18) de Cali.

11. Escritura Pública de la vivienda de propiedad del **BANCO DE OCCIDENTE**, por contrato de préstamo de Leasing Financiero Habitacional. Adquirido por los señores **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)** y **MARIZEL GOMEZ VILLAREAL**, número TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (**3.352**) fecha 12 de octubre del año 2011, de la Notaria doce (12) del Circulo de Barranquilla.

12. Contrato de **LEASING HABITACIONAL** destinado a vivienda familiar en pesos número: **18-74717**, entre los suscritos a saber el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** de una parte y **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, identificado en vida con la C.C. 16.466.921 de Buenaventura y **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** identificada con C.C. N.º 38.466.661 de Buenaventura.

13. Copia de correo electrónico dirigido al Banco de Occidente por mi poderdante la señora **LIDA FERNANDA BALLESTEROS ARAGON**, con fecha de 11 de abril de 2021, donde manifiesta la solicitud de Cancelación de Leasing Financiero Habitacional, y copia de correo electrónico de contestación del Banco de Occidente con fecha de mayo 5 de 2021, representado por **MONICA DIAZ CABRERA**, Analista de Operaciones del **BANCO OCCIDENTE S.A.**
14. Ofrecimiento de acciones en venta por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA S.A.** del 28 de diciembre de 2005, al 28 de enero de 2006, el señor **JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS (Q.E.D)**, ofreció la cantidad de 60.612 acciones a \$ 10. 000.00 cada una las cuales vendió 728 acciones a los accionistas de la misma. Posteriormente realizo las siguientes ventas de acciones a terceros adquiriendo el día 28 de febrero de 2006 un total de 884 acciones la señora **MARITZEL GOMEZ VILLAREAL** identificada con N.º C.C. 38.466.661.
15. Poderes que me confieren mis mandatos, hijos del causante los señores, **LIDA FERNANDA BALLESTEROS SOLIS, MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON, CESAR TULIO BALLESTEROS ARAGON, JHON FREDY BALLESTEROS ARAGON.**
16. Fotos del edificio ubicado en la ciudad de Buenaventura en el barrio los Laureles hoy barrio El Piolín.

SOLICITUD

Que se ordene y decrete la elaboración de inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles para llevar a cabo la presentación de la partición.

Que se notifique a la dirección de in puesto nacionales DIAN para lo de su cargo.

ANEXOS

Poderes con el que actuó, copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada la **Dra. LAYS ALEJANDRA MICOLTA HURTADO**, Le solicito, Señor Juez me reconozca la personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada de los hermanos los señores **BALLESTEROS ARAGON.**

Documentos presentados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACION

A la Suscrita y mis Poderdante en la dirección: Carrera 75a N.º 10a - 17 de la ciudad Santiago de Cali, teléfono celular: 3216694064. Ruego Señor Juez, se me comparta el Expediente Digital a mi correo electrónico: layamih@hotmail.com

A los demás herederos, señora MARITZEL GOMEZ VILLAREAL Y SUS HIJOS MENORES: en la carrera 101 N.º 15-18 Urbanización Ciudad Jardín de a ciudad Santiago de Cali. Correo magovipepa77@hotmail.com teléfono 3168348519.

Al señor MIGUEL ANGEL BALLESTEROS CARABALI en su correo electrónico miguel-719@hotmail.com Numero de teléfono 3158349342.

Al Doctor MIGUEL ALVARO DIUZA apoderado de la demandante en la calle 7 A No. 13-21 Barrio Valencia de la Ciudad de Popayán, teléfono fijo número 032 8205239 y número celular 3104668265, correo mialvarodiuza@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



LAYS ALEJADRA MICOLTA HURTADO
C.C. 41943980 de Armenia (Quindío)
T.P. No. 334035 del C.S. de la Judicatura.



MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE

Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Comprobante de Ingreso

FECHA DE TRÁMITE			
23	11	2021	12:23
DÍA	MES	AÑO	HORA

86524710

No. **6158666**

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN						
DÍA	MES	AÑO	AL	DÍA	MES	AÑO
23	11	2021		23	11	2021

PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	OTROS DATOS
IFZ339	NISSAN	CAMIONETA	2015	WAGON 3498cc. 7psj PARTICULAR
NIT O C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS			DIRECCIÓN
16466921	JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS			CARRERA 101 - 15-18 CIUDAD JARDIN

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR	PARTICIPACIONES
433001	Certi.Tradicion	29.800	FASTTM 13,708.00
433001	Estampilla Procultura 2	2.200	STTM 10,132.00
433001	Estampilla Prodesarrollo Urb.	1.500	FIDE.PST 35,760.00
433001	Estampilla Pro-HUV 3	3.600	PROCULT. 2,200.00
0	Estampillas Pro Universidad	500	PRODESA 1,500.00
0	Estampilla Pro-Salud	3.600	PRO_HUV 3,600.00
0	Derechos RUNT	1.900	PROUNIV. 500.00
ACU 32	Conceptos varios Acuerdo 32	29.800	PROSALUD 3,600.00
			RUNT-R 1,900.00

ENTREGADO
23 NOV 2021

VALOR EN LETRAS: **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS**

TOTAL: 72.900

FORMA DE PAGO:

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EFFECTIVO	CHEQUE	TARJETA

FAVOR RECLAMAR EL TRÁMITE A PARTIR DE:

RECIBIDO
23 NOV 2021
Banco de Bogotá
OF. CDVA AVENTURA PLAZA CALI - CALI

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR: **LEONOR FERNANDA MELENDEZ LAM**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC./2.000

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA. - NIT.890.311.425-0

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45
SEDE PRINCIPAL CDAV: calle 70 No. 3BN - 200 La Flora
Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A-61 Local 204
Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113
Contact Center: 445 90 00
Bogotá: Autopista Norte No. 106-25 Oficina 201

Programa **SERVICIOS DE TRÁNSITO**
Seguridad y agilidad
De la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali



F-500


 Movilidad Segura y Sostenible
 Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021
 SANTIAGO DE CALI
 SECRETARIA DE MOVILIDAD

F200-12


CERTIFICA QUE

 El vehículo de placas **IFZ339** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	5N1AR2MM0EC678879
Marca:	NISSAN	Chasis:	5N1AR2MM0EC678879
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	3498 Nro. Ejes:
Línea:	PATHFINDER	Pasajeros:	7 Toneladas: ,00
Color:	AZUL OSCURO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2015	Afiliado a:	
Motor:	VQ35579484Y	F. Ingreso:	26/05/2015
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482015000039192
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	28/01/2015
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

PIGNORACIONES

26/05/2015 a favor de: BANCOLOMBIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

 Cali: Salomía: Carrera 3 No. 56 - 30
 Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora
 Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113
 Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205
 Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201
 Contact Center: 445 9000

 ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO
 SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

 Programa
SERVICIOS DE TRANSITO
Seguridad y agilidad
 Operador Especializado en Movilidad
 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali


18

NOTARIA

NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 1874



NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **DOCE-12-días del mes de MARZO** del año dos mil siete (2007), ante mí **CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS, NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI – ENCARGADA.** *****

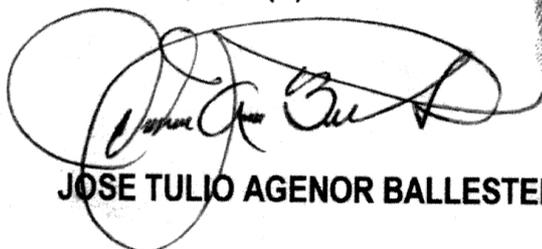
Compareció(eron): JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS – MARITZEL GOMEZ VILLARREAL. Identificado(a)(s) con la Cedula de ciudadanía No.(s) 16.466.921 DE BUENAVENTURA-VALLE Y CC.38.466.661 DE BUENA VENTURA. Residentes en la CRA. 101 # 15-18 CIUDAD JARDIN, CALI. TEL.3313410. **PROFESION U OFICIO: ABOGADO INDEPENDIENTE.** De nacionalidad **COLOMBIANA.** De estado Civil **UNION LIBRE,** quien(es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los . cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **CUARTA: Con el fin de presentar para:**

TRAMITE LEGAL. MANIFIESTO(AMOS): QUE AMBOS CONVIVIMOS BAJO UN MISMO TECHO EN UNION MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DESDE EL 09 DE ENERO DEL 2.005 HASTA LA FECHA, ES DECIR CONVIVENCIA POR MAS DE DOS AÑOS. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DECLARAMOS LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. ES TODO.

NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO(ERON) Y REVISÓ(ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO.

DERECHOS \$8380. IVA: \$1.340

DECLARANTE(S):


JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS




MARITZEL GOMEZ VILLARREAL



CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI – ENCARGADA







 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA</p>
--	---

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN:

Radicación: 2007-00040-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura Valle del Cuaca hace constar que la anterior copia ha sido tomada de su original, la cual tuve a la vista, y pude constatar que corresponde al proceso **DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, adelantado por el señor JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS contra la señora ADELA MARIA ARAGON RUIZ. Dicha providencia se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada y consta de dos (02) folios. Buenaventura, 24 de noviembre de 2021.


DANIELA GIRON ARIAS
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DE FAMILIA
BUENAVENTURA – VALLE**

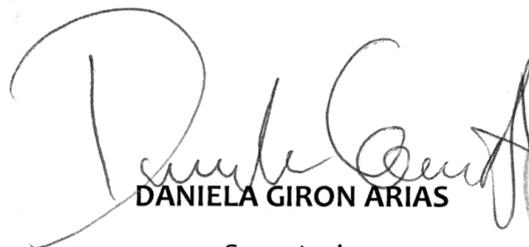
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
BUENAVENTURA VALLE,**

CERTIFICA

Que en este Despacho Judicial cursó proceso **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, con radicación No. 761093110001-2007-00040-00 adelantado por el señor JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS contra la señora ADELA MARIA ARAGON RUIZ, y en el mismo se aportó como prueba, DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES, suscrita de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali - Valle, se anexa copia del documento en mención.

Nota: los valores correspondientes a las estampillas PROUCEVA, fueron cancelados por el solicitante el día 24-11-2021, en la cuenta No.7709998394001 del banco de occidente de esta ciudad

Para constancia de lo anterior se firma en Buenaventura – Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


DANIELA GIRON ARIAS

Secretaria



MG

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: ADELA MARIA ARAGON RUIZ

C.C O NIT: 25269867

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

ORDEN DEPARTAMENTAL

ACTO O DOCUMENTO: RECIBO ACUERDO DE PAGO PRO-UCEVA

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 1.800

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL:**\$ 1.800**

PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 1111740252

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
ESTAMPILLA PRO-UCEVA	1800	1800			



BANCO DE OCCIDENTE 90968 107
 RECAUDO CODIGO BARRAS *****0419
 09:07:22-2021/11/24 Normal 030
 7709998394001 1,800.00 D

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

1,800.00

EF

USUARIO



Referencia: 990100000005255241